



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
PLENO

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador

EXP. 13-2017
C. P. 2565

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°13-2021

VISTOS:

Corresponde a este Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, con base en la investigación adelantada por la Fiscalía General de Cuentas, derivada de los reparos formulados por la Contraloría General de la República, contenidos en el Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017, relacionado con el deterioro de un vehículo tipo bus, modelo Coaster, marca Toyota del 2003, que fue asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, en el periodo comprendido del 1º de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007.

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°55-2014-DINAG de 7 de febrero de 2014, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) con la finalidad de verificar el deterioro del vehículo identificado con la placa N°000733, marca Toyota, tipo bus, modelo Coaster, del año 2003, que fue asignado al Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en La Palma, provincia de Darién (fojas 3-4).

La investigación realizada cubrió el período comprendido entre el 1º de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, estableciendo la existencia de una lesión al patrimonio del Estado, por un monto total de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), correspondientes al valor en libro al 30 de junio de 2005, del vehículo identificado con la placa N°000733, marca Toyota, tipo bus, modelo Coaster, año 2003, conforme lo establecido por la Dirección Administrativa junto al Departamento de Bienes Patrimoniales del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; al cual le surgieron problemas mecánicos que fueron atendidos por personas ajenas a la empresa proveedora del vehículo, previa autorización de la profesora **Martha Quintana**, ex Directora Regional del IFARHU-Darién, dejando de utilizar la garantía establecida en la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003, ocasionando así con su conducta que el Estado perdiera ese derecho (foja 24).

TRASLADO DE LOS REPAROS FORMULADOS

La Contraloría General de la República, culminada la auditoría ordenada, mediante la nota N°1428-17-DINAG-DESAEDS de 18 de julio de 2017, remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017, relacionado al valor en libro al 30 de junio de 2005, del vehículo identificado con la placa N°000733, marca Toyota, tipo bus, modelo Coaster, año 2003, conforme lo establecido por la Dirección Administrativa en conjunto con el Departamento de Bienes Patrimoniales del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos;

al cual le surgieron problemas mecánicos, que previa autorización de la profesora **Martha Quintana**, ex Directora Regional del IFARHU-Darién, fueron atendidos por personas ajena a la empresa proveedora del vehículo, dejándose de usar la garantía establecida en la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003 (fojas 1-2, 24 y 120-127). Este Tribunal de Cuentas, mediante el oficio N°1032-TC-SG de 11 de agosto de 2017, trasladó al Fiscal General de Cuentas los reparos formulados por la Contraloría General de la República para que este declarara la apertura de la investigación correspondiente, practicara las pruebas, y realizara las diligencias y las demás actuaciones que fueran necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que hubiera lugar, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 8 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013 (fojas 129-130).

PERSONAS VINCULADAS EN LAS IRREGULARIDADES

La investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, con base en el Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017, vinculó en las irregularidades investigadas a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173, en su condición de Directora Provincial de Darién del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), durante el periodo comprendido del 24 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2007 y al señor José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, quien fungió como Administrador del Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en la provincia de Darién, durante el periodo comprendido del 19 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007 (fojas 80 y 92).

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

El áudio realizado por los auditores de la Contraloría General de la República estableció que desde el mes de junio del 2005, el vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos

(IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, presentó problemas mecánicos y físicos, los cuales se atendieron por personas ajenas a la empresa Ricardo Pérez, S.A., empresa proveedora del vehículo, ocasionando así, que la garantía se perdiera, al tiempo que la mala condición del autobús se mantuvo. Dichas reparaciones mecánicas fueron pagadas con la aprobación de la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, quien fungía como Directora Provincial de Darién del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

- **Adquisición del vehículo:**

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) mediante la orden de compra N°4425 de 7 de julio de 2003, visible a foja 24, adquirió de la empresa Ricardo Pérez, S. A., el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster DX STD Roof, capacidad para 30 pasajeros, año 2003, por el monto de cuarenta y tres mil balboas (B/.43,000.00), el cual contaba con una garantía de tres años y/o 100,000 Kilómetros, lo que ocurriera primero. Igualmente, se observa en la foja 23 del expediente la factura N°65934 de 5 de agosto de 2003, presentada por la referida empresa.

Consta en el presente infolio que la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** indicó en el formulario de cuestionamiento de la Dirección de Auditoría Interna del IFARHU, entre otras cosas, que el último daño que tuvo el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, identificado con la placa N°000733, sucedió en el mes de marzo de 2006, lo cual se informó al Director Administrativo del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a través de la nota D.P.I.D.-617-2006-144, fechada 29 de marzo del 2006 y de esta le fue enviada una copia al Coordinador Provincial del IFARHU (fojas 19-21).

Adicionalmente, la prenombrada **Quintana Córdoba** manifestó que el vehículo tipo bus, marca Toyota, identificado con la placa N°000733 estuvo en custodia en el corral del Ministerio de Obras Públicas, en La Palma, provincia de Darién, desde el 28 de marzo de 2006 hasta el 1º de marzo de 2007, en Puerto Quimba fue custodiado por 1

noche y en el corral del Ministerio de Obras Públicas en Santa Fé de Darién, se mantuvo aproximadamente por un lapso de 12 días. Agregó que dio instrucciones vía telefónica al señor José Manuel Cortés Palomino, Administrador del Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en la provincia de Darién, a fin que revisara el vehículo, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, identificado con la placa N°000733, empacara las piezas sueltas como el radiador y el cabezote, confeccionara un documento detallando las piezas que entregaba y las condiciones en las que estaba entregando el mencionado vehículo al servidor público de Panamá, quien retiraría el bus en Puerto Quimba.

En ese orden de ideas, la señora **Martha Quintana** indicó que el señor Cortés Palomino no le hizo entrega del documento que esta había solicitado se confeccionara, para la entrega del vehículo al funcionario de Panamá, señalando este que no lo confeccionó, pero que no había problema, pues las piezas sueltas (cabezote y radiador) iban en el bus, el cual sólo tenía descompuesto el vidrio, las lámparas traseras, no contaba con el radio y la batería del motor se quedó en el Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en la provincia de Darién. Finalmente, la prenombrada **Quintana Córdoba** aceptó en el formulario de cuestionamiento de la Dirección de Auditoría Interna del IFARHU, que no tenía conocimiento que el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, identificado con la placa N°000733, contaba con una garantía hasta el mes de agosto de 2006.

Por otra parte, se observa de la foja 25 a la 26 del infolio el informe que rindió la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** ante el Director Ejecutivo de Administración del IFARHU, licenciado Eric Morales, a través de la nota D.P.I.D.-617-2006-144, fechada 29 de marzo del 2006, en el que indicó que para el mes de junio de 2005, el referido vehículo se encontraba dañado y que fue reparado para el mes de diciembre, sin embargo, para la fecha en la que rindió el informe el referido bus presentaba problemas mecánicos.

- **Condiciones físicas y mecánicas del vehículo:**

Mediante la nota D.P.I.D.-617-2006-144 de 29 de marzo del 2006, la profesora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, informó a la Dirección Ejecutiva de Administración del IFARHU, que el vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, se encontraba dañado desde el mes de junio de 2005 y que en el mes de diciembre se le cambiaron los amortiguadores, tacos de frenos, filtro de aceite, bandas, cruceta, se bajó la bomba de inyección y retiraron 6 inyectores. Posteriormente, al referido vehículo le fueron instaladas la bomba de inyección con sus inyectores, correa de tiempo, bomba de aire y cuerpo de aire, se le cambio el aceite de motor, aceite de power steering y se confecciono el cajón para colocar bomba de aire.

Igualmente, en la nota mencionada *ut supra*, la prenombrada **Quintana Córdoba** comunicó que al vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, se le debían realizar otros arreglos mecánicos, entre estos, repararle el tema del recalentamiento que afecto el cabezote, por lo que, autorizó que un mecánico de la compañía Carretera, lo evaluará (fojas 25-26).

- **Custodia y traslado del vehículo:**

Este Tribunal de Cuentas, observa que en el Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017, los auditores de la Contraloría General de la República determinaron que al momento de efectuar el áudio, el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster DX STD Roof, capacidad para 30 pasajeros, año 2003, se encontraba dañado en la Dirección Regional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicada en la provincia de Coclé.

Conforme a lo manifestado por la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, al responder el cuestionario de la Dirección de Auditoría Interna del IFARHU, se observa que el vehículo tipo bus, marca Toyota, identificado con la placa N°000733 estuvo en custodia en el corral del Ministerio de Obras Públicas, en La Palma, provincia

de Darién desde el 28 de marzo de 2006 hasta el 1º de marzo de 2007, en Puerto Quimba fue custodiado por 1 noche (1º de marzo de 2007) y en el corral del Ministerio de Obras Públicas en Santa Fé de Darién, se mantuvo aproximadamente por 12 días (fojas19-21).

Mediante el Acta de Recibido de 10 de abril de 2007 confeccionada por personal del IFARHU, se aprecia que el vehículo oficial, tipo bus, marca Toyota, identificado con la placa N°000733 asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién fue recibido en las oficinas del Edificio Emberá del IFARHU, donde fue remolcado desde la provincia de Darién hasta la provincia de Panamá, pues como hemos explicado en párrafos anteriores, presentaba malas condiciones físicas y mecánicas, tales como, el motor del auto desarmado, falta del motor de arranque y la batería, entre otros (fojas 33-48).

La Contraloría General de la República estableció en el Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS la existencia de un posible perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un monto total de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), correspondientes al valor en libro al 30 de junio de 2005, establecido por la Dirección Administrativa en conjunto con el Departamento de Bienes Patrimoniales del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), para el vehículo identificado con la placa N°000733, marca Toyota, tipo bus, modelo Coaster, año 2003, capacidad de 30 pasajeros, asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, cuyo Administrador era el señor José Manuel Cortés Palomino. Al referido vehículo le surgieron problemas mecánicos que fueron atendidos por personas ajenas a la empresa proveedora del vehículo, previa autorización de la profesora **Martha Quintana**, ex Directora Regional del IFARHU-Darién, dejando de utilizar la garantía establecida en la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003, correspondiente a una garantía de tres años y/o 100,000 Kilómetros, lo que ocurriera primero, ocasionando así con su conducta que el Estado perdiera ese derecho.

La auditoría practicada establece que en dichas irregularidades se encuentran vinculados los ciudadanos **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173 y José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Fiscal General de Cuentas, mediante la solicitud de medida cautelar N°14-17 de 1º de septiembre de 2017, peticionó a este Tribunal de Cuentas decretara medidas cautelares sobre cualquier bien mueble o inmueble, dineros, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas a plazo fijo y/o las cajillas de seguridad que mantuviese a su nombre la ciudadana **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173, hasta la cuantía de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), en atención de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008 (foja 132-134).

La medida cautelar solicitada fue decretada por este Tribunal de Cuentas, a través del Auto N°408-2017 (Medida cautelar) de 5 de octubre de 2017, sobre los bienes muebles e inmuebles, las cuentas de ahorro, las cuentas corrientes, las cuentas a plazo fijo y las cajillas de seguridad pertenecientes a la mencionada *ut supra* (foja 140-149).

El Fiscal General de Cuentas, mediante la solicitud de medida cautelar adicional N°14-17 de 26 de diciembre de 2017, peticionó a este Tribunal de Cuentas decretara medidas cautelares sobre cualquier bien mueble o inmueble, dineros, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas a plazo fijo y/o las cajillas de seguridad que mantuviese a su nombre el ciudadano José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, hasta la cuantía de dos mil treinta y nueve balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,039.34), en atención de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008 (foja 717-720).

La adición a la medida cautelar solicitada fue decretada por este Tribunal de Cuentas, a través del Auto N°60-2018 (Medida cautelar adicional) de 2 de marzo de 2018, sobre los bienes muebles e inmuebles, las cuentas de ahorro, las cuentas

corrientes, las cuentas a plazo fijo y las cajillas de seguridad pertenecientes al señor Cortés Palomino (foja 724-735).

LA INVESTIGACIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas, a través del oficio N°1032-TC-SG de 11 de agosto de 2017, envió en traslado a la Fiscalía General de Cuentas el Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 8 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, para que esta iniciara la investigación patrimonial correspondiente y se practicaran las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fueran necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que hubiere lugar (fojas 129-130).

La Fiscalía General de Cuentas profirió la resolución de 11 de agosto de 2017, mediante la cual dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias que sirvan a los propósitos de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial, así como la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de las personas relacionadas con el mismo (foja 131).

El 1º de septiembre de 2017 en la Fiscalía General de Cuentas, los auditores de la Contraloría General de la República procedieron a ratificarse del contenido del Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS, expresando entre otras cosas, que de acuerdo a la Orden de Compra N°4425, el bus tipo Coaster contaba con una garantía de 3 años y/o 100,000 kilómetros y que para mayo de 2007 el recorrido de este era de 27,554 kilómetros, tal como lo establece el Informe de Auditoría Interna del IFARHU, lo que proyecta que al año 2005, cuando se da por primera vez los desperfectos mecánicos este se encontraba dentro del periodo y el kilometraje de la garantía; no obstante, mecánicos ajenos a la empresa proveedora fueron los que efectuaron las reparaciones mecánicas dejando al Estado sin respaldo para futuras reclamaciones, al tiempo que las malas condiciones del vehículo se mantuvieron (fojas 225-228).

Consta de la foja 594 a la 605, la Providencia de 1º de diciembre de 2017 mediante la cual la Fiscalía General de Cuentas dispuso citar a los señores **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173 y José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, al tenor de lo que establece el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a fin de brindarles a los procesados la oportunidad de que presentaran sus descargos.

En ese sentido, la Fiscalía General de Cuentas recibió la declaración de descargos del señor José Manuel Cortés Palomino el 11 de diciembre de 2017, visible de la foja 628 a la 634, en la que entre otras cosas manifestó que laboró en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), como Administrador del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién. Agregó que el bus tipo Coaster permaneció un día en Puerto Quimba bajo la custodia del señor Carlos Murillo conductor asignado por la Institución, el cual durmió dentro del vehículo; que se realizó un informe del traslado del referido bus, así como de la entrega de éste al personal del IFARHU de Panamá, el cual contaba con la nota confeccionada por el conductor Murillo en la que éste detalla que el referido bus, al momento de ser entregado, mantenía el motor de arranque y el vidrio no se encontraba quebrado.

Adicionalmente, el señor José Cortés Palomino expresó que desconocía que el bus tipo Coaster se encontrara en garantía al momento que presentó desperfectos mecánicos, pues a pesar de ser el Administrador del Centro Estudiantil del IFARHU de Darién, no contaba con documentación alguna sobre dicho vehículo, ni siquiera tenía el acta de entrega del mismo. Igualmente, indicó que fue la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, quien autorizó que personal ajeno a la empresa proveedora del mencionado vehículo, fueran quienes repararán los desperfectos mecánicos que confrontaba el mismo y quien giro las instrucciones para que el autobús fuera trasladado de la sede regional en Darién a la sede central del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en la ciudad de Panamá.

Finalmente, manifestó que al momento en que el bus tipo Coaster fue trasladado del corral del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en La Palma Darién hacia Puerto

Quimba, este arrancaba pero iba lento, carecía de fuerza para llegar, por lo que, lo llevaron casi empujado y que solicitó a la sede regional de la Contraloría General de la República ubicada en La Palma Darién, que le confeccionaran un acta de inspección para corroborar las condiciones en que entregaba el mencionado autobús al llegar a Puerto Quimba, donde consta, entre otras cosas, que este contaba con el motor de arranque y de dicho documento debe reposar copia en el Centro Estudiantil del IFARHU de Darién y en la oficina de la Contraloría General de la República.

Consta de la foja 635 a la 643 del infolio, que el 13 de diciembre de 2017 la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, rindió su declaración de descargos ante la Fiscalía General de Cuentas en la que expresó que laboró como Directora Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién y que al llegar a la Institución, tuvo conocimiento que el vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003 estaba asignado al Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién, sin embargo, que al momento de asumir el cargo de Directora Provincial del IFARHU no fue capacitada en temas relacionados con los procedimientos administrativos que debía implementar para el buen desempeño y ejecución de sus funciones y del cuidado de los bienes pertenecientes a la entidad; solamente recibió capacitación en lo concerniente al procedimiento y manejo de las becas.

Agregó que el vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, era responsabilidad del Administrador del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién, donde estaba asignado, quien para esa fecha era el señor José Manuel Cortés Palomino, por lo que, cada vez que éste tenía fallas ella se lo comunicaba al administrador de dicho Centro. Igualmente, era este es quien debía estar pendiente del mantenimiento del autobús.

Igualmente, la prenombrada **Quintana Córdoba** manifestó que el vehículo identificado con la placa N°000733 no se encontraba directamente bajo su jurisdicción y que al asumir la Dirección Provincial del IFARHU en Darién, no verificó ninguna

documentación relacionada con este, tales como acta de entrega, comprobantes de la compra, manual, certificación de garantía, solicitudes, ni los registros de mantenimiento y reparación. Aseguro que desconocía que este contaba con algún tipo de garantía por parte de la empresa proveedora del vehículo.

También indicó que el traslado a la sede central del IFARHU del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, se realizó por instrucciones del licenciado Eric Morales, Director Ejecutivo de Administración del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), toda vez que presentaba desperfectos mecánicos.

Por último, la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** solicitó que se citara a declarar a las señoras Eira Espinoza, Meredith Lozano, profesora y secretaria de la Dirección Provincial del IFARHU respectivamente y a los señores Ulkanis Martínez y Carlos Murillo ambos conductores del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, que estaba asignado al Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién.

A foja 704 y 705 del expediente consta la Providencia de 2 de enero de 2018 de la Fiscalía General de Cuentas que admite la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, en el sentido de citar a los señores Ulkanis Martínez y Carlos Abdiel Murillo Rivas, conductores del autobús, pero no admite la solicitud de citar a la profesora Eira Espinoza y la secretaria Meredith Lozano, ambas de la Dirección Provincial del IFARHU.

En ese orden de ideas, el señor Carlos Abdiel Murillo Rivas, con cédula de identidad personal N°5-9-179, rindió su declaración jurada el 12 de enero de 2018 ante la Fiscalía General de Cuentas, en la que entre otras cosas, explicó que el vehículo identificado con la placa N°000733, permanecía en las instalaciones de la sede del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién. Indicó desconocer el procedimiento establecido para darle mantenimiento al referido vehículo, toda vez, que no era su conductor, ya que el conductor del mencionado vehículo oficial, fue el señor Enrique Lore (q.e.p.d.).

Agregó que por parte de la Dirección Provincial del IFARHU únicamente los señores Ulkanis Martínez y José Manuel Cortés Palomino, fueron quienes participaron en el traslado del vehículo del corral del Ministerio de Obras Públicas de La Palma hasta el de Puerto Quimba, apoyados por los trabajadores de la bacha para su embarque (fojas 733-737).

Se aprecia que en las fojas 761 y 762 del expediente consta la Nota N°119-SDNRC-18 de 23 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Electoral remitió el certificado de defunción del señor Liroy Enrique Lore Rodríguez (q.e.p.d.), quien en vida fue el conductor del vehículo identificado con la placa N°000733, por parte de la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Por otra parte, el señor Ulkanis Martínez con cédula de identidad personal N°5-23-189, rindió su declaración jurada el 25 de enero de 2018, ante la Fiscalía General de Cuentas, manifestando, entre otras cosas, que ejercía funciones de motorista, realizaba viajes de gira de la Institución a diferentes lugares de la provincia de Darién, laboraba junto al señor Carlos Murillo y que su jefa inmediata era la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**.

Agregó, que su nombramiento fue de chofer en el IFARHU de la provincia de Darién, pero no ejercía tal función, toda vez que no contaba con la licencia respectiva, por lo que hacía de motorista, trasladando al personal de La Palma al otro lado del río en Puerto Quimba, así como el traslado del personal en las diversas giras en las comunidades de la provincia de Darién, a través del río.

Igualmente, indicó que cuando fue nombrado en el IFARHU de la provincia de Darién, el vehículo identificado con la placa N°000733 no funcionaba; sin embargo, tuvo conocimiento que el conductor asignado al referido vehículo era el señor Liroy Enrique Lore Rodríguez (q.e.p.d.) y el encargado de este era el señor José Manuel Cortés Palomino, Administrador del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién.

Expresó que participó por parte de la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) junto con los señores José Manuel Cortés Palomino y Carlos Murillo, en el traslado del vehículo identificado con la placa N°000733 del corral del Ministerio de Obras Públicas de La Palma hacia Puerto Quimba y que el personal de la Contraloría General de la República en la Palma, no estuvo presente al momento del traslado del autobús a Puerto Quimba desde La Palma (fojas 763-768).

Se observa de la foja 787 a la 792 del expediente la declaración jurada de la señora Arelis Mosquera Murillo portadora de la cédula de identidad personal N°8-341-746, en la que indicó que laboró como Administradora del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién, durante el periodo comprendido del 1° de julio de 2003 a febrero de 2005 y su jefa inmediata primero fue la señora Deylis Chong y luego la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**.

La señora Arelis Mosquera Murillo, agregó que la vinculada **Quintana Córdoba** y ella recibieron juntas el vehículo, tipo bus, identificado con la placa N°000733 de manera formal en Puerto Quimba, luego alquilaron los servicios de una bacha o lancha para trasladarlo hasta La Palma, firmaron la constancia del recibido conforme y dejaron una copia de esta en el Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién; igualmente, les entregaron los documentos del referido autobús, como el registro vehicular, pero desconoce si les dieron la orden de compra y la factura.

Expresó, que la señora **Martha Quintana Córdoba** era quien administraba y se encargaba de establecer el procedimiento a seguir para darle mantenimiento al bus y que el referido vehículo no tuvo problemas mecánicos mientras estuvo como administradora del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién.

Finalmente, indicó que es falso lo manifestado por la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** en el sentido que era ella quien mantenía los documentos relacionados con el mantenimiento del autobús, ya que toda la documentación y el procedimiento para el mantenimiento del referido bus se realizaba por conducto de la señora **Quintana Córdoba**, que era la Directora Provincial del Instituto para la

Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién.

DE LA VISTA FISCAL PATRIMONIAL

Una vez culminada la investigación, el Fiscal General de Cuentas, emitió su opinión a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°9/18 de 1º de marzo de 2018, visible de foja 794 a 812, solicitando a este Tribunal de Cuentas se llamara a juicio a los señores **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173 y José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, por las consideraciones siguientes:

"IV. OPINIÓN FISCAL"

Analizado el caudal probatorio recabado en el proceso patrimonial que nos ocupa, y a la luz de las normas jurídicas aplicables, se ha acreditado fehacientemente la comisión del hecho irregular contenido en los reparos presentados en el Informe de Auditoría N°025-120-2017-DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017, relacionado con "el deterioro de un bus Coaster, marca Toyota del 2003, que fue asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, ubicado en La Palma, provincia del Darién", así como el perjuicio económico causado al Estado y la vinculación de las personas mencionadas con el mismo, lo cual las hace susceptibles de ser llamadas a responder patrimonialmente.

En este contexto, en su condición de empleados de manejo les es atribuible responsabilidad patrimonial a los señores **MARTHA DÁMASA QUINTANA CÓRDOBA**, directora provincial, y **JOSÉ MANUEL CORTÉS PALOMINO**, administrador del Centro Estudiantil, ambos en el IFARHU de La Palma, en Darién pues incumplieron su deber como servidores públicos, toda vez que con su actuar negligente permitieron el deterioro e inutilización del bus Coaster, con placa oficial 0733, adquirido por el IFARHU a la empresa Ricardo Pérez, S.A., ya que no velaron por que se le brindara el mantenimiento oportuno por parte del proveedor, quien ofreció garantía de tres años y/o 100,000 Kilómetros, la cual se perdió debido a que la prenombrada **QUINTANA CÓRDOBA** permitió que personas ajenas a la empresa realizaran trabajos mecánicos dentro (sic) período de garantía, tal como consta en la Nota D.P.I.D.-617-2006 de 29 de mayo de 2006 suscrita por la prenombrada, que describe el deplorable estado mecánico en que se encontraba el bus a tan solo dos (2) años de uso, quedando en evidencia la omisión de sus funciones en el manejo, custodia, protección, mantenimiento y control de dicho bien propiedad del Estado, desconociendo las normas básicas de Control Interno Gubernamental dispuestas en el Decreto Núm 214 DGA de 8 de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República, lo cual dio lugar a que se causara un perjuicio patrimonial al Estado por B/.39,358.61, monto atribuible a la señora **MARTHA DÁMASA QUINTANA CÓRDOBA**; mientras que al señor **JOSÉ MANUEL CORTÉS PALOMINO** se le atribuye la pérdida del motor de arranque, por B/.2,039.34, según los elementos probatorios incorporados en la etapa de investigación, dado que no supervisó adecuadamente el traslado del referido vehículo de la instalación del Ministerio de Obras Públicas hasta la sede del IFARHU en la ciudad de Panamá.

Así las cosas, es importante resaltar que los prenombrados no han podido desvirtuar con lo manifestado en sus declaraciones libres de apremio y juramento rendidas ante (sic) despacho, los hechos que se les atribuye, ya que no existe constancia alguna que demuestre que en tres (3) años, mientras estuvo vigente la garantía al bus Coaster, el cual se encontraba bajo su custodia y uso, se le haya brindado el mantenimiento periódico por parte del proveedor, existiendo una comunicación en ese sentido por parte de la señora **QUINTANA CÓRDOBA**, únicamente, antes de (sic) que el vehículo fuera trasladado a la sede del IFARHU, informando las condiciones del bus, que se le habían realizado reparaciones y que se encontraba dañado desde el 2005, sin advertir, que para esa fecha, el bus Coaster aún contaba con la garantía; no pudiendo el Estado ampararse en la misma para hacer su reclamación, pues ya se habían realizados (sic) trabajos mecánicos por personas ajenas al proveedor, lo que ha quedado comprobado a través de sus propios dichos, incumpliendo lo establecido en los puntos 3, 4.5., 3.4.7 y 3.4.8., normas básicas de Control Interno Gubernamental dispuestas en el Decreto Núm 214 DGA de 8 de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República, transcritas en párrafos anteriores.

Es oportuno resaltar que al no registrarse ni documentarse oportunamente el uso, manejo y mantenimiento de dicho bien mientras estuvo bajo la custodia de la señora **MARTHA DÁMASA QUINTANA CÓRDOBA** y el señor **JOSÉ MANUEL CORTÉS PALOMINO**, se evidencia el incumplimiento de sus deberes establecidos en el numeral 10 del artículo 92 del reglamento interno del IFARHU adoptado mediante la Resolución N°7 de 18 de enero de 2000 adoptada por el Consejo Nacional del IFARHU, el cual dispone claramente que tenían que notificar a las instancias pertinentes cualquier hecho comprobado que pueda dañar o causar daño a la administración pública, como evidentemente no lo hicieron en el caso que nos ocupa.

Así, del análisis del infolio resulta incomprensible e inconcebible que al vehículo tipo bus Coaster, adquirido a la empresa Ricardo Pérez, S.A., asignado a la dirección Provincial del IFARHU en la provincia de Darién, para uso en el Centro Estudiantil del IFARHU, de La Palma, Darién, durante el período en que se mantuvo vigente su garantía no se le dio ningún tipo de mantenimiento a través del proveedor, máxime cuando era utilizado para transportar estudiantes del mencionado centro educativo, circunstancia que además representaba un alto riesgo. Sobre este particular, de las declaraciones rendidas ante este despacho de instrucción por parte de los señores **MARTHA DÁMASA QUINTANA CÓRDOBA** y el señor **JOSÉ MANUEL CORTÉS PALOMINO**, se desprende no solo el desconocimiento de los trámites y procedimientos relacionados con el uso y custodia de bienes del Estado, sino también, su actuar negligente respecto a un bien que les fue confiado, así como el incumplimiento de ejercer sus funciones como de un buen padre de familia al no preocuparse del cuidado del mismo, tal cual lo exige el reglamento interno de esta entidad.

...

En consecuencia, como quiera (sic) que dentro de esta causa patrimonial existen suficientes elementos probatorios que confirman y dejan en evidencia que los vinculados, al momento de hacer sus descargas, no han podido contradecir el hecho irregular generador del perjuicio económico causado al Estado descrito en párrafos anteriores, es procedente su juzgamiento en la esfera patrimonial, de conformidad con lo que señalan los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que son del tenor siguiente:

...

V. SOLICITUD

En virtud de los argumentos previamente esbozados, fundamentados en elementos de hecho y de derecho, con la convicción que se ha acreditado la existencia del perjuicio económico en contra del Estado,

por B/. (sic) B/.39,358.67, así como el nexo causal entre este y las personas responsables del mismo, las cuales están plenamente identificadas en esta causa patrimonial, es por lo que solicito a los Honorables Magistrados dicten LLAMAMIENTO A JUICIO para:

1. **MARTHA DÁMASA QUINTANA CÓRDOBA**, con cédula de identidad personal 5-12-1173, con domicilio en el corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigama, provincia del Darién, calle La Cancha, a un costado de la Caja de Ahorros y del gimnasio de Santa Fe, casa 14, a quien le es atribuible responsabilidad patrimonial directa por B/.39,358.67, y solidaria con el señor **JOSÉ MANUEL CORTÉS PALOMINO**, por B/.2,039.34.
2. **JOSÉ MANUEL CORTÉS PALOMINO**, con cédula de identidad personal 8-484-167, con domicilio en El Palmar, Nuevo Arraiján, calle D, casa 236, a quien le es atribuible responsabilidad patrimonial solidaria con la señora **MARTHA DÁMASA QUINTANA CÓRDOBA**, por B/.2,039.34."

DE LA CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Se observa que en el expediente consta la copia autenticada del Resuelto N°131 del 24 de septiembre de 2004, con el que se nombra en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173 como Directora Provincial I; así como el acta de toma de posesión de 24 de septiembre de 2004, en el cargo de Director Provincial I del IFARHU, la Resolución N°149 de 24 de septiembre de 2004, mediante la cual la asignan como Directora Provincial de Darién, a partir del 24 de septiembre de 2004 y el Resuelto N°198a del 31 de octubre de 2008, por medio del cual se acepta su renuncia en el IFARHU, a partir del 1º de noviembre de 2008 (fojas 315-317 y 320).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

El Tribunal de Cuentas, luego de determinar que se cumplió con la formalidad, que se observaron los trámites exigidos por la ley y que no existían fallas o vicios que pudieran causar la nulidad del proceso, profirió la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, visible de foja 839 a 877, mediante la cual llamó a juicio a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173, estableciéndole una posible responsabilidad directa como consecuencia de la lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, por el monto de treinta y

nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha que se emitió la Resolución de Reparos, calculados en la suma de treinta y un mil novecientos veintisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.31,927.75), el cual incremento el monto a setenta y un mil doscientos ochenta y seis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.71,286.42). Igualmente, en la referida Resolución de Reparos se determinó que la responsabilidad de la mencionada vinculada patrimonialmente resultó ser solidaria por el monto de tres mil trescientos once balboas con siete centésimos (B/.3,311.07) con el señor José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, conforme lo dispone el numeral 1 y 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, también se llamó a juicio al señor José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167 estableciéndosele una posible responsabilidad solidaria como consecuencia de la lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, por el monto de dos mil treinta y nueve balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,039.34), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha que se emitió la referida Resolución de Reparos, calculados en la suma de mil doscientos setenta y un balboas con setenta y tres centésimos (B/.1,271.73), el cual incrementa el monto a tres mil trescientos once balboas con siete centésimos (B/.3,311.07). La responsabilidad del señor Cortés Palomino es solidaria por dicho monto con la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, conforme lo dispone el numeral 1 y 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, fue notificada personalmente a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, el 29 de agosto de 2018, tal como consta en el formulario de notificación visible a foja 881.

El señor José Manuel Cortés Palomino fue notificado personalmente de la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, el 16 de octubre de 2018, tal como consta en el reverso de la foja 877 del infolio.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** y el señor José Manuel Cortés Palomino, no hicieron uso del derecho que le concede el artículo 60 de la Ley 67 de 2008, pues no impugnaron la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018.

PERÍODO PROBATORIO

Luego de ejecutoriada la resolución de reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 2008, el proceso se abrió a pruebas, tal como lo establece el artículo 67 de la referida execta legal, pero ni los procesados ni el Fiscal General de Cuentas presentaron pruebas y contrapruebas.

LOS ALEGATOS

De conformidad con lo que dispone el artículo 69 de la Ley 67 de 2008, ni los procesados ni el Fiscal General de Cuentas han presentado el escrito de alegatos a que se refiere el mencionado artículo.

DEL PAGO DE LA LESIÓN PATRIMONIAL

Este Tribunal de Cuentas mediante el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018, aceptó el cheque de gerencia N°900100460 de 17 de octubre de 2018 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de tres mil trescientos once balboas con siete centésimos (B/.3,311.07) aportado por el señor José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167 como pago a la posible lesión patrimonial ocasionada al Estado que se le imputó por la suma de tres mil trescientos once balboas con siete centésimos (B/.3,311.07), desglosados en dos mil treinta y nueve balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,039.34) en concepto de lesión patrimonial y mil doscientos setenta y un balboas

con setenta y tres centésimos (B/.1,271.73), en concepto de intereses aplicados (folios 905-913).

Igualmente, con el Auto mencionado *ut supra* se declaró cancelada la posible lesión patrimonial y extinguida la acción de cuentas, única y exclusivamente, con relación al señor José Manuel Cortés Palomino; además, se declaró que con dicho pago, se afectó el monto de la posible lesión patrimonial por la cual fue llamada a responder la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** y se modificó la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, en el sentido que la cuantía de la posible lesión patrimonial por la que deberá responder la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, quedó reducida a la cantidad total de sesenta y siete mil novecientos setenta y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.67,975.35), los cuales se desglosan de la manera siguiente:

Monto de la posible lesión patrimonial establecido en la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018.

Vinculados	Monto establecido de la posible lesión patrimonial	Intereses generados	Total establecido de la posible Lesión Patrimonial
Martha Dámasa Quintana Córdoba	B/.39,358.67	B/.31,927.75	B/.71,286.42
José Manuel Cortés Palomino	B/.2,039.34	B/.1,271.73	B/.3,311.07

Total de la cuantía modificada de la lesión patrimonial que se le estableció a la vinculada Quintana Córdoba en el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018.

Monto establecido de la posible Lesión Patrimonial de Martha Dámasa Quintana Córdoba	B/.39,358.67
Monto establecido de la Responsabilidad Solidaria con José Cortés Palomino	- B/.2,039.34
Total del monto modificado de la posible Lesión Patrimonial de Martha Dámasa Quintana Córdoba	B/.37,319.33

Total del monto en concepto de intereses generados que se le estableció a la vinculada Quintana Córdoba en el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018

Vinculada	Monto de los interés aplicados
Martha Dámasa Quintana Córdoba	B/.31,927.75
José Manuel Cortés Palomino	- B/. 1,271.73
Total del monto modificado de los intereses generados	B/.30,656.02

Modificación de la cuantía e intereses generados establecidos a la vinculada Quintana Córdoba mediante el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018

Vinculada	Monto modificado de la posible Lesión Patrimonial	Monto modificado de los intereses aplicados	Saldo total Modificado
Martha Dámasa Quintana Córdoba	B/.37,319.33	B/.30,656.02	B/.67,975.35

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Este Tribunal de Cuentas mediante el Auto N°61-2019 (Niega incidente de nulidad de lo actuado) del 8 de marzo de 2019, rechazo de plano por improcedente, el incidente de nulidad de lo actuado propuesto por el apoderado judicial de la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplidos los trámites de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso; en consecuencia, el Tribunal se aboca a decidir el fondo del presente proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°9-2018 del 13 de julio de 2018, con base en los elementos probatorios recabados en la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, derivada de los reparos elaborados por la Contraloría General de la República, conforme al Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017, relacionado con el deterioro de un vehículo, tipo bus, modelo Coaster, marca Toyota del 2003, que fue asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, durante el período comprendido del 1° de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007 y la investigación realizada por el Fiscal General de Cuentas, que establecen una posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

El material probatorio y los elementos acopiados al presente negocio de cuentas, consisten en:

1. El Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS de 28 de abril de 2017;
2. La ratificación de los auditores de la Contraloría General de la República del Informe de Auditoría N°025-120-2017/DINAG-DESAEDS;

3. La declaración de descargas rendidas por la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, Directora Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién y por el señor José Manuel Cortés Palomino Administrador del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en la provincia de Darién;
4. Las declaraciones juradas rendidas por los señores Carlos Abdiel Murillo Rivas, Ulkanis Martínez y Arelis Mosquera Murillo;
5. La copia autenticada de la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003, que detallaba, entre otras cosas, la garantía del vehículo tipo bus, modelo Coaster, marca Toyota, año 2003, identificado con la placa N°000733 y la factura N°65934 de 5 de agosto de 2003 de la empresa Ricardo Pérez, S. A., que acreditan la compra del mencionado autobús;
6. La Nota D.P.I.D.-617-2006-144 de 29 de marzo de 2003, confeccionada por la vinculada **Quintana Córdoba** que demuestra que tenía conocimiento de los daños mecánicos que presentaba el vehículo tipo bus Coaster, identificado con la placa N°000733 y ordenó su reparación con mecánicos ajenos a la empresa proveedora;
7. Las diversas notas remitidas por la licenciada Yesenia Rodríguez, Directora General del IFARHU, entre las que se destacan: la que certifica que el referido autobús fue considerado pérdida total y remite copia autenticada del documento emitido por la Oficina de Bienes Patrimoniales del IFARHU conjuntamente con la Dirección Administrativa del IFARHU que establece el valor en libro del referido vehículo oficial; remisión de las copias autenticadas del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Administrativa, Servicios Administrativos y la Sección de Transporte; remisión de copia autenticada del Reglamento de los Centros Estudiantiles del IFARHU; las copias autenticadas de los resueltos de nombramientos, las tomas de posesión, el proceso de destitución y el resuelto de aceptación de renuncia según el caso, de las personas vinculadas; y
8. La nota N°119-SDNRC-18 del 23 de enero de 2018 del Tribunal Electoral que remite el certificado de defunción del señor Liroy Enrique Lore Rodríguez (Q.E.P.D.), quien en vida fue conductor del mencionado vehículo.

Esta Corporación de Justicia observa que los documentos detallados en el párrafo anterior constituyen el material probatorio que consta en el expediente, los cuales permiten determinar que se ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), correspondientes al valor en libro al 30 de junio de 2005, establecido por la Dirección Administrativa conjuntamente con el Departamento de Bienes Patrimoniales del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), para el mencionado vehículo oficial asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, cuyo Administrador era el señor José Cortés Palomino, pues al referido vehículo le surgieron problemas mecánicos que fueron atendidos por personas ajena a la empresa proveedora del vehículo, previa autorización de la profesora **Martha Quintana**, ex Directora Regional del IFARHU-Darién, dejando de utilizar la garantía establecida en la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003, correspondiente a tres años y/o 100,000 Kilómetros, lo que ocurriera primero, ocasionando así con su conducta que el Estado perdiera ese derecho.

Resulta oportuno destacar que este Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018, modificó la cuantía de la lesión patrimonial por la que fue llamada a juicio, en la Resolución de Reparos N°9-2018 del 13 de julio de 2018, la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, la cual con la modificación quedó establecida en la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33), en virtud del pago realizado por el señor José Cortés Palomino, a quien se le había establecido una responsabilidad solidaria con la prenombrada; por consiguiente, en adelante, esta será la cuantía de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, al que nos referiremos respecto al monto que se le atribuye a la procesada **Quintana Córdoba**.

Este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018 determinó conforme al material probatorio y los elementos acopiados durante la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, con base en el áudio elaborado por la Contraloría General de la República, que el hecho consistió en

que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) mediante la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003 y factura N°65934 de 5 de agosto de 2003 de la empresa Ricardo Pérez, S. A., adquirió de la empresa Ricardo Pérez, S. A., el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster DX STD Roof, con capacidad para 30 pasajeros, con placa oficial N°000733, año 2003, el cual contaba con una garantía de tres años y/o 100,000 Kilómetros, lo que ocurriese primero. Posteriormente, el referido vehículo fue asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, cuya Directora era la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-12-1173, específicamente al Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en La Palma, provincia de Darién, con la finalidad de trasladar a los estudiantes que se hospedaban en el mencionado Centro Estudiantil al Centro Educativo y viceversa. El señor José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, fue el administrador del Centro Estudiantil del IFARHU durante parte del periodo en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la presente afectación patrimonial.

En ese sentido, a través de la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, el Tribunal de Cuentas estableció que el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster DX STD Roof, con capacidad para 30 pasajeros, con placa oficial N°000733, año 2003, se encontraba bajo la responsabilidad del señor José Manuel Cortés Palomino, quien durante el periodo en el que ocurrieron los hechos irregulares objeto del presente proceso patrimonial, fue el administrador del Centro Estudiantil del IFARHU, ubicado en La Palma, provincia de Darién y se encontraba bajo las directrices que estableciera la procesada patrimonialmente **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, directora de la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicada en La Palma, provincia de Darién.

Resulta oportuno señalar que esta Corporación de Justicia mediante el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018 declaró cancelada la posible lesión patrimonial y extinguida la acción de cuentas, única y exclusivamente, con relación al señor José Manuel Cortés Palomino, en virtud del pago realizado por este respecto a la

cuantía total que se le había atribuido en la Resolución de Reparos N°9-2018. Igualmente, con el Auto N°435-2018 (Cierre por pago), se modificó la cuantía de la lesión patrimonial por la que fue llamada a juicio, en la Resolución de Reparos N°9-2018 del 13 de julio de 2018, la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, en virtud del pago realizado por el señor José Cortés Palomino, a quien se le había establecido una responsabilidad solidaria con la prenombrada; quedando así establecido la cuantía que se le atribuye a la señora **Quintana Córdoba** en la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33).

Este Tribunal de Cuentas determinó en la Resolución de Reparos N°9-2018 del 13 de julio de 2018, que se estableció tanto en el áудito realizado por la Contraloría General de la República, como en la investigación efectuada por la Fiscalía General de Cuentas que la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, Directora Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, declaró que el vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster DX STD Roof, con capacidad para 30 pasajeros, con placa oficial N°000733, año 2003, presentó desperfectos mecánicos en junio del 2005, siendo reparado en diciembre del 2005, por personas ajenas a la empresa Ricardo Pérez, S.A., empresa proveedora del vehículo. Consta en el infolio que estas reparaciones mecánicas fueron pagadas con la aprobación de la vinculada patrimonialmente **Quintana Córdoba**, ocasionando así, que la garantía se perdiera. Igualmente, en marzo del 2006, el referido vehículo presentó nuevamente daños mecánicos, es decir, que la mala condición del vehículo se mantuvo.

En ese orden de ideas, se observa que en el expediente de la foja 33 a la 48, consta el "Acta de recibido del auto bus (sic) Coaster asignado a la Dirección Provincial de Darién" fechada 10 de abril de 2007, confeccionada por personal del IFARHU, en la que se indicó que se recibió el referido vehículo en las instalaciones del Edificio Emberá del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), además se expresa que este fue remolcado desde la provincia de Darién hasta la provincia de Panamá, por encontrarse en malas condiciones físicas y mecánicas, las cuales detallamos en el cuadro siguiente:

Detalle	Condición
Máquina	Desarmada (cabezote, múltiple, compresor, radiador y palanca de cambio)
Motor de Arranque	Falta
Radio Casetera	Falta
Batería	Falta
Defensa Delantera	Desmontada, golpes en el lado derecho.
Vidrio Trasero	Quebrado
Lámpara izquierda trasera	Quebrada
Defensa Trasera	Quebrada
Brazo de la defensa trasera	Quebrado
Asiento del conductor	Suelto
Puerta del maletero	Golpeada
Costado izquierdo	Golpeado

Por otra parte, el monto aproximado que costaría realizar la reparación del vehículo tipo bus, con placa oficial N°000733 fue estableció en el Informe de Auditoría N°2007-09-021 A. I. confeccionado por la Dirección de Auditoría Interna y Fiscalización Financiera del IFARHU y remitido a la Contraloría General de la República mediante nota N°D.G./A.L.110-2010-808 de 17 de noviembre de 2010 y al Fiscal General de Cuentas, a través de la nota N°DG/A.L.-110-2017-1146 de 8 de octubre de 2017, a saber:

Cotización:

Empresa	Detalle	Monto
Ricardo Pérez S.A.	Máquina Completa	B/. 7,017.95
Ricardo Pérez S.A.	Motor de Arranque	B/. 2,039.34
Ricardo Pérez S.A.	Vidrio Trasero	B/. 461.00
Ricardo Pérez S.A.	Mano de obra por instalación de máquina y motor de arranque	B/. 700.00
Aproximado	Chapistería e instalación de vidrio trasero	B/. 1,781.17
Total		B/.12,000.00

El Tribunal de Cuentas estableció en la Resolución de Reparos N°9-2018 del 13 de julio de 2018, que en el cuestionario de la Dirección de Auditoría Interna del IFARHU rendido por la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, esta manifestó que la radio casetera del autobús, se había quemado y que la batería se encontraba en el Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién (Foja 488-490).

Tal como se estableció en la Resolución de Reparos mencionada *ut supra*, consta de la foja 494 a la 495 del expediente copia debidamente autenticada de la nota D.P.I.D.-617-2006-144 de 29 de marzo de 2006, confeccionada por la vinculada patrimonialmente

Quintana Córdoba, dirigida al licenciado Erick Morales, Director Ejecutivo de Administración del IFARHU, en la que le comunicó que desde el mes de junio del 2005 se encontraba dañado el vehículo oficial identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, pero fue en el mes de diciembre que se procedió a cambiarle los amortiguadores, tacos de frenos, filtro de aceite, bandas, cruceta, se bajó la bomba de inyección y retiraron 6 inyectores. Posteriormente, le fueron instaladas la bomba de inyección con sus inyectores, correa de tiempo, bomba de aire y cuerpo de aire, se le cambio el aceite de motor, aceite de power stering y se confeccionó el cajón para colocar la bomba de aire. Además, en la nota se informó que se le debían efectuar otros arreglos mecánicos a dicho vehículo, entre esos, reparar el tema del recalentamiento que afectó el cabezote, por lo que, autorizó que un mecánico de la compañía Carretera, lo evaluara.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia es del criterio que la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, tenía pleno conocimiento que el autobús que le fue asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, presentaba desperfectos mecánicos.

Por otra parte, en la Resolución de Reparos N°9-2018, se determinó que mediante la nota N°DG/A.L.-110-2017-1003 de 15 de septiembre de 2017, la licenciada Yesenia Rodríguez, Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), certificó que las acciones y las medidas implementadas por la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, recaían solamente en su persona, toda vez que sus instrucciones no podían ser objetadas por los funcionarios de las otras dependencias, ya que en su calidad de Directora Provincial del IFARHU, ubicado en La Palma, provincia de Darién, únicamente le debía rendir cuentas directamente a su superior jerárquico, quien era el Director General del IFARHU (foja 326).

Consta en el infolio, que mediante la nota mencionada *ut supra*, se remitieron copias autenticadas de las secciones del Manual de Organización y Funciones del IFARHU, donde entre otras cosas, se establecen las funciones de la Dirección Administrativa, el Departamento de Servicios Administrativos, la sección de Transporte y de la Dirección Provincial. En ese sentido, dicho Manual dispone que entre las funciones que deben realizar las Direcciones Provinciales, está la de programar los mantenimientos de los vehículos, a fin de incrementar los servicios brindados por la Dirección Provincial a la comunidad (foja 327-333).

En ese orden de ideas, este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Reparos N°9-2018, determinó que consta en el expediente la nota N°DG/A.L.-110-2017-1071 de 3 de octubre de 2017, emitida por la licenciada Yessenia Rodríguez, Directora General del IFARHU, en la que entre otras cosas, indicó que la Dirección Administrativa, el departamento de Servicios Administrativos, la sección de Transporte y los Centros Estudiantiles del IFARHU, solamente daban las recomendaciones de los procedimientos a seguir a la Directora Provincial, la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, pero que en virtud del cargo que esta ostentaban, era ella la única responsable de la ejecución, el buen funcionamiento y el cuidado de todos los bienes asignados a la Dirección Provincial del Darién. Agregó, que las acciones y las medidas tomadas por la señora **Quintana Córdoba** recaían únicamente en su persona, ya que no podían ser objetadas por la Dirección Administrativa, ni por el departamento de Servicios Administrativos, ni por la sección de Transporte o por el Centro Estudiantil, toda vez que la prenombrada **Martha Quintana** solo le rendía cuentas directamente al Director General del IFARHU (foja 441).

Igualmente, en la nota mencionada *ut supra* la Directora General del IFARHU preciso que el Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, estaba bajo las directrices, cuidado, supervisión y recibía órdenes únicamente de la Directora Provincial de la Palma, es decir, la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**.

Por otra parte, el Tribunal de Cuentas determinó en la Resolución de Reparos N°9-2018 que en el expediente reposa la nota N°.DG/A.L.-110-2017-999 de 15 de septiembre de 2017 emitida por la licenciada Yesenia Rodríguez, Directora General del IFARHU, a través de la cual remitió dos copias debidamente autenticadas de los documentos que reposaban en el departamento de Bienes Patrimoniales del IFARHU, relacionados al valor en el libro del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster DX STD Roof, año 2003, capacidad de 30 pasajeros, asignado al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) del Darién, desde el momento de su adquisición hasta el día que fue declarado pérdida total (fojas 340-342).

Luego del análisis realizado por esta Corporación de Justicia al Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, a la investigación efectuada por la Fiscalía General de Cuentas, al material probatorio que reposa en el infolio que hemos explicado a lo largo de esta Resolución, así como a lo establecido a través de la Resolución de Reparos mencionada *ut supra*, somos del criterio que quedo debidamente demostrado que el vehículo oficial identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, mostraba a mayo del 2007 un recorrido de 27,554 kilómetros, por consiguiente, para el año 2005 en el que este presentó por primera vez desperfectos mecánicos, el mismo se encontraba dentro del período y el kilometraje que la garantía establecía en la Orden de Compra N°4425 de 7 de julio de 2003; pero a pesar de ello, la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, aprobó que mecánicos distintos a la empresa Ricardo Pérez, S. A., proveedora del vehículo lo repararan, perdiendo este la garantía y dejando al Estado sin respaldo para futuros reclamos por posibles daños físicos o mecánicos, ocasionando así con su conducta negligente una lesión patrimonial al Estado por la suma total de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), correspondientes al valor en libro al 30 de junio de 2005, del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, conforme lo establecido por la Dirección Administrativa del IFARHU conjuntamente con la Oficina de Bienes Patrimoniales del IFARHU, pues la prenombrada **Quintana Córdoba** no cumplió a cabalidad con las funciones inherentes al cargo público que ocupaba en

calidad de Directora Provincial del IFARHU, ubicado en La Palma, provincia de Darién (fojas 340-342).

Tal y como se indicó en párrafos anteriores, este Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018, modificó la cuantía de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.39,358.67), correspondientes a la lesión patrimonial por la que fue llamada a juicio la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** en la Resolución de Reparos N°9-2018 del 13 de julio de 2018; quedando así establecida con la modificación efectuada, en la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33), en virtud del pago realizado por el señor José Cortés Palomino, a quien se le había establecido una responsabilidad solidaria con la prenombrada.

Luego del examen realizado al presente expediente, este Tribunal de Cuentas, pasa analizar la situación procesal de la vinculada patrimonialmente con la finalidad de emitir sus consideraciones respecto a las irregularidades contenidas en el auditó y la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas.

Como ya fue explicado, se profirió la Resolución de Reparos N°9-2018 de 13 de julio de 2018, visible de foja 839 a 877, la cual llamó a juicio, a los señores **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173 y José Manuel Cortés Palomino, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-167, este último canceló el monto de la lesión patrimonial que se le imputó, por lo que esta Corporación de Justicia mediante el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018 declaró cancelada la posible lesión patrimonial y extinguida la acción de cuentas, única y exclusivamente, con relación al señor prenombrado Cortés Palomino.

Así las cosas, a la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173, quien fungió como Directora Provincial de Darién del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), durante el periodo comprendido del 24 de septiembre de 2004 al 31 de

diciembre de 2007, se le vinculó en las irregularidades y se le imputó la existencia de una lesión en contra del patrimonio del Estado, ya que en su condición de servidora pública, no desempeño a cabalidad las funciones inherentes a su cargo, provocando irregularidades en la administración, manejo, cuidado y custodia del vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, con capacidad para 30 pasajeros, asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, para el traslado de los estudiantes.

Ahora bien, se observa en el infolio que la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba** no presentó ningún tipo de pruebas, contrapuebas ni objeciones, por lo tanto no incorporó ningún elemento probatorio con el cual podría haber desvirtuado los reparos formulados en su contra por esta Corporación de Justicia, mediante la Resolución de Reparos N°9-2018.

Luego del análisis realizado en el caso que hoy nos ocupa, este Tribunal de Cuentas, es del criterio que la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** no ejerció su función de manera ejemplar, como la de un buen padre de familia, mientras que ocupaba el cargo público de Directora Provincial de Darién del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), toda vez que actuó de manera negligente, al no tener el cuidado de desempeñar a cabalidad las funciones inherentes a su cargo, que entre otras cosas, incluían la administración, manejo, cuidado y custodia del vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, con capacidad para 30 pasajeros, asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, para el traslado de los estudiantes.

En ese sentido, la prenombrada **Quintana Córdoba** no tomó los cuidados necesarios a fin de conseguir que no se perdiera o dañara el vehículo oficial mencionado *ut supra*, que se había comprado con dinero del Estado, permitiendo así con su conducta irregular que entre otras cosas, se perdiera la garantía del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, lo cual dejó al Estado sin respaldo para futuros reclamos por posibles daños físicos o mecánicos que le sucedieran al referido vehículo, ocasionando así con su conducta negligente una lesión patrimonial al Estado, por la suma total de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33).

Siendo así, este Tribunal de Cuentas, luego de efectuar un recuento de los hechos irregulares determinados en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados y de analizar las pruebas que constan en el presente infolio, arriba a la conclusión que la procesada **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°5-12-1173, no desvirtuó los reparos formulados en su contra, por lo que procede en Derecho a confirmar los reparos formulados en contra de la sujeta de responsabilidad y elevarlos a cargos.

En cuanto al grado de participación de la vinculada patrimonialmente **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, este se da como resultado del incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, en el sentido, que como Directora Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, durante el periodo comprendido del 24 de septiembre del 2004 al 31 de diciembre del 2007, no estableció los controles internos requeridos para garantizar la correcta administración, manejo, cuidado, custodia e integridad física y mecánica del vehículo identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, con capacidad para 30 pasajeros, asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, para el traslado de los estudiantes. Además autorizó su reparación por personal ajeno a la empresa proveedora (Ricardo Pérez) del referido vehículo,

mientras éste se encontraba aún en garantía, ocasionando así con su conducta negligente la perdida de esta y el deterioro del vehículo, derivando ello en una lesión al patrimonio del Estado por la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33).

En cuanto a las consideraciones de Derecho, se tiene que la conducta irregular de la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, permite ejercer la acción de cuentas conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual dispone que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

La vinculada patrimonialmente **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, no estableció los controles internos necesarios para garantizar la integridad física y mecánica, así como la correcta administración, manejo, cuidado y custodia del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, con capacidad para 30 pasajeros, asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, para el traslado de los estudiantes; por ello, en virtud del ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, resulta aplicable en el caso *sub judice*, el numeral 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que expresa:

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las cuentas siguientes:

1. . .

2. . .

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución,

inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

5. ...
6. ..."

La procesada **Quintana Córdoba**, al desplegar una conducta negligente incumplió con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece lo siguiente:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

De igual manera, la vinculada patrimonialmente **Martha Quintana Córdoba**, tenían bajo su responsabilidad la administración, manejo, custodia, así como velar porque el vehículo oficial identificado con la placa N°000733, tipo bus, marca Toyota, modelo Coaster, año 2003, con capacidad para 30 pasajeros, asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ubicado en La Palma, provincia de Darién, mantuviera su integridad física y mecánica y que se hiciera un uso adecuado de este bien que se les había asignado administrar, para el traslado de los estudiantes. Por ello, con su omisión infringió lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal, el cual reza así:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

En cuanto al tema de la negligencia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha abordado este tema en diversas ocasiones, tal es el caso de la Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción de 30 de enero de 2009, en la que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, expuso lo siguiente:

"Para la Sala resulta claro en el presente caso, que el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado, lo que ciertamente concede margen para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exija la responsabilidad patrimonial a personas que ocupan cargos jerárquicos dentro de la institución, sobre las cuales recae la obligación de responder por la conducta negligente y omisiva que les impida ejercer diligentemente los actos de control, manejo y custodia de los bienes cuyo faltante se encuentra debidamente acreditado en autos.

Puede apreciarse que el acto contenido en la resolución impugnada, se fundamenta en el orden invocado en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, donde expresamente se responsabiliza a todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia fondos del Tesoro Nacional, por las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, aún cuando no haya estado bajo su cuidado inmediato al producirse la pérdida o el daño. Igualmente, el Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990 hace referencia a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figuran aquellas a las que pueda corresponder el manejo de bienes y fondos públicos por razón de sus funciones y aquellas que con título o sin él, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero".

En ese sentido, la vinculada patrimonialmente infringió el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de ser modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y los artículos 18 y 20 de la mencionada Ley 32, que establecen lo referente a la rendición de cuentas de fondos y bienes públicos y a la presunción de faltante cuando la obligada no presente documentación sustentadora del estado de su cuenta. Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

..."

"Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre,

dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos."

"Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que lo sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto."

Igualmente, consta en el presente expediente que la vinculada patrimonialmente **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, no utilizó los procedimientos internos necesarios para garantizar la integridad física y mecánica, así como el buen funcionamiento del vehículo oficial identificado con la placa N°000733, que se encontraba asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), lo cual imposibilitó que se realizaran los mantenimientos periódicos y oportunos por parte del proveedor, la empresa Ricardo Pérez S. A.; por lo cual con su conducta incumplió lo dispuesto en los puntos 3.2.2.2., 3.4.5., 3.4.7. y 3.4.8., de las Normas de Control Interno Gubernamental, adoptadas a través del Decreto N°214 DGA de 8 de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República, que establece lo siguiente:

"3.2.2.2 Evaluación Continua de Riesgos. Los titulares de cada entidad y demás niveles administrativos deberán evaluar continuamente sus actividades y operaciones con la finalidad de identificar áreas de riesgo que puedan afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas, de tal forma que la evaluación de riesgo sea un mecanismo que coadyuve a salvaguardar los bienes asignados, así como al logro de los objetivos y metas trazados. La evaluación de riesgos se realiza con la finalidad de fortalecer, ajustar, adecuar y renovar los controles internos establecidos, de manera que los mismos sean cada vez más eficientes y efectivos."

"3.4.5. MANTENIMIENTO DE BIENES DE ACTIVOS FIJOS. La Administración de la entidad debe preocuparse en forma constante por el mantenimiento preventivo de los bienes de activo fijo, a fin de conservar su estado óptimo de funcionamiento y prolongar su periodo de vida útil.

Comentario:

- a) El Mantenimiento de activos fijos, es el conjunto de acciones que adopta la administración en forma preventiva, para garantizar el funcionamiento normal, y/o prolongar la vida útil de los mismos.
- b) Debe diseñarse y ejecutarse programas de mantenimiento preventivo, a fin de no afectar la gestión de la entidad.

Corresponde a la Dirección de la entidad establecer los controles necesarios que le permitan estar al tanto de la eficacia de tales programas, así como se cumplan los objetivos.

- c) ...
- d) ...
- e) Corresponde a la administración de cada entidad establecer el programa de mantenimiento de bienes de activo fijo."

"3.4.7. CONTROL SOBRE VEHÍCULOS OFICIALES.

...

Comentarios:

- a) Los vehículos constituyen un activo fijo de apoyo a las actividades que desarrolla el personal de una entidad. Su cuidado y conservación debe ser una preocupación constante de la administración, siendo necesario que se establezcan los controles que garanticen el buen uso de tales unidades.
- b) ...
- c) Las personas que tienen a su cargo el manejo de vehículos tienen la obligación del cuidado y conservación del mismo, debiendo ser guardada tales unidades, en los ambientes dispuestos por las propias entidades."

"3.4.8. PROTECCIÓN DE BIENES ACTIVO FIJO. Deben establecerse procedimientos para detectar, prevenir, evitar y extinguir las causas que pueden ocasionar daños o pérdidas de bienes públicos.

Comentario:

- a) Los bienes de activo fijo, por su naturaleza, pueden ser afectados en cualquier circunstancia, exponiendo a la entidad a situaciones que pueden comprometer su estabilidad administrativa-financiera, siendo necesario que la administración muestre preocupación por la custodia física y seguridad material de estos bienes, especialmente, si su valor es significativo.
- b) ...
- c) Corresponde a la administración de cada entidad, implementar los procedimientos relativos a la custodia y seguridad, en cada una de las instalaciones con que cuenta la entidad, con el objeto de salvaguardar los bienes del Estado."

Por otra parte, la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, incumplió lo establecido en el artículo 92, numeral 10 y 12 del Reglamento Interno del IFARHU, adoptado mediante la Resolución N°7 de 18 de enero de 2000, proferida por el Consejo Nacional del IFARHU, los cuales expresan:

"Artículo 92:

- 1. ..
- 2. ..
- 3. ..
- 4. ..
- 5. ..
- 6. ..

7. ...
8. ...
9. ...
10. Notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desprestigar, dañar o causar perjuicio a la administración pública.
11. ...
12. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliarios y equipos confiados a su custodia, uso o administración."

De igual manera, la vinculada patrimonialmente **Quintana Córdoba**, desobedeció lo señalado en el artículo 25 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004, cuyo texto indica lo siguiente:

Artículo 25. USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado, debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para sus fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubiera sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones."

Los hechos irregulares y el incumplimiento de las normas jurídicas antes descritas, por parte de la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba** en los hechos investigados permiten establecer la existencia de un perjuicio económico ocasionado al patrimonio del Estado, toda vez que en el infolio no constan que realizaran las gestiones necesarias tendientes a informar oportunamente sobre los graves daños físicos y mecánicos que presentaba el vehículo oficial identificado con la placa N°000733, que se encontraba asignado a la Dirección Provincial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), provincia de Darién, específicamente al Centro Estudiantil del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y no fue hasta el 2006, cuando la señora **Quintana Córdoba** comunicó mediante la nota D.P.I.D.-617-2006-144 de 29 de marzo de 2006, que el referido bus estaba dañado desde junio de 2005 y se le habían efectuado en diciembre de 2005 unas reparaciones por personas ajena a la empresa proveedora, obviándose la vigencia y uso oportuno de la

garantía; ocasionando así con su conducta una lesión al patrimonio del Estado por la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33).

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal de Cuentas considera que existen méritos suficientes para declarar responsable patrimonialmente del perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-12-1173, por la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la presente Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

En este orden de ideas, este Tribunal de Cuentas observó que al realizarse el cálculo de los intereses de manera provisional en la Resolución de Reparos el monto calculado se basó en la tabla de intereses relacionada a los procesos patrimoniales que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, cuando se debió emplear la tabla de intereses correspondiente a los procesos patrimoniales instaurados ante el Tribunal de Cuentas, por lo que, en la presente Resolución de Cargos se procede a realizar el cálculo de los intereses

generados sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares, con base a esta última tabla de intereses, lo cual representa un beneficio a favor de la procesada patrimonialmente.

Respecto, a la declaración de responsabilidad patrimonial proferida en contra de la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, el tipo de responsabilidad patrimonial que le corresponde es **directa**, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Dicho artículo reza así:

"Artículo 80. Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. **Responsabilidad directa.** Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

..."

Así las cosas, este Tribunal de Cuentas declara que a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-12-1173, conforme al artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, le corresponde una **responsabilidad directa** como consecuencia de la lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, por el monto de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, calculados en la suma de diecinueve mil doscientos cincuenta y seis balboas con setenta y siete centésimos (B/.19,256.77), el cual incrementa el monto a cincuenta y seis balboas con quinientos setenta y seis balboas con diez centésimos (B/.56,576.10).

Comoquiera que mediante el Auto N°408-2017 (Medida cautelar) del 5 de octubre de 2017, modificado por el Auto N°206-2018 (Modifica medida cautelar) de 13 de julio de 2018, modificado por el Auto N°435-2018 (Cierre por pago) del 17 de diciembre de 2018, se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio de los dineros y bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-12-1173, debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas sobre su patrimonio, pues el monto

de la lesión patrimonial atribuida a esta resultó incrementada por razón de los intereses legales generados, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-12-1173, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, calle la Cancha, a un costado de la Caja de Ahorros y del gimnasio de Santa Fe, casa N°14, **responsable directa** de la lesión que se le atribuye en contra del Estado

Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder la señora **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-12-1173, en la suma de treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con treinta y tres centésimos (B/.37,319.33), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de expedición de la presente Resolución, calculados en la suma de diecinueve mil doscientos cincuenta y seis balboas con setenta y siete centésimos (B/.19,256.77), el cual incrementa la cuantía de la lesión patrimonial a la suma de cincuenta y seis balboas con quinientos setenta y seis balboas con diez centésimos (B/.56,576.10), conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Tercero: ORDENAR la notificación de la presente Resolución de Cargos en la forma prevista por el artículo 76 y 76 A de la Ley de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: COMUNICAR a la procesada que contra la presente Resolución de Cargos cabe Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponer dentro de los cinco (5) días

hábiles siguientes a la notificación, conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR a la procesada que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingreso (DGI), para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de dicha Dirección, todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingreso (DGI), de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la procesada una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: COMUNICAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

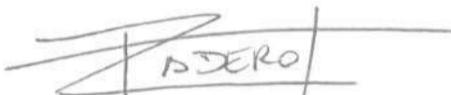
Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos (DGI) que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimerº: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 18, 280, 281 (numeral 13) y 302 de la Constitución Política de Panamá; artículos 1, 3 (numeral 3 y 4), 27, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 76-A, 77, 78, 79, 80 (numeral 1), 82, 84 y 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 10 del Código Fiscal, los puntos 3.2.2.2., 3.4.5., 3.4.7. y 3.4.8., de las Normas de Control Interno Gubernamental, adoptadas a través del Decreto N°214 DGA de 8 de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República, artículo 92, numeral 10 y 12 del Reglamento Interno del IFARHU, adoptado mediante la Resolución N°7 de 18 de enero de 2000, proferida por el Consejo Nacional del IFARHU y artículo 17, antes de ser modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 20, de la Ley 32 de 1984 y artículo 25 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador



ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado
(Con Voto Razonado)



ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Magistrado



DORA BATISTA DE ESTRÍBI
Secretaria General

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO
ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Expediente 13-2017

Conforme a la Resolución de Cargos N°13-2021 de 23 de agosto de 2021, la mayoría del Pleno decidió declarar a **Martha Dámasa Quintana Córdoba**, con cédula 5-12-1173, responsable directa de la lesión patrimonial por cincuenta y seis mil quinientos setenta y seis balboas con 10/100 (B/.56,576.10), que corresponde a la cuantía del perjuicio económico por treinta y siete mil trescientos diecinueve balboas con 33/100 (B/.37,319.33), más el interés legal fijado en diecinueve mil doscientos cincuenta y seis balboas con 77/100 (B/.19,256.77), sin embargo, disiento del monto establecido por las consideraciones que a continuación expondré:

Primero: En el año 2003, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), adquirió un vehículo Coaster, por cuarenta y tres mil balboas (B/.43,000.00), siendo asignado al Centro Estudiantil de La Palma, provincia de Darién.

Segundo: El vehículo en cuestión, presentó desperfectos mecánicos en el año 2005, cuando aún estaba vigente la garantía que no fue utilizada, siendo reparado por personas

ajenas a la empresa Ricardo Pérez, S.A., y remolcado desde la provincia de Darién hasta Panamá.

Tercero: Se realiza un “Acta de recibido del auto bus (sic) Coaster asignado a la Dirección Provincial de Darién”, de fecha 10 de abril de 2007, detallando las malas condiciones físicas y mecánicas encontradas.

Cuarto: El Informe de Auditoría Interna 2007-09-021 A.I., de la Dirección de Auditoría Interna y Fiscalización Financiera del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, señaló que de acuerdo a la cotización presentada por la Agencia Ricardo Pérez, S.A., los daños ocasionados al vehículo eran por **doce mil balboas (B/.12,000.00)**, en atención al siguiente cuadro de cotización:

Empresa	Descripción	Monto
Ricardo Pérez, S.A.	Máquina completa	7,017.95
“	Motor de arranque	2,039.34
“	Vidrio trasero	461.00
“	Mano de obra por instalación y motor de arranque	700.00
Aproximado	Chapistería e instalación de vidrio trasero	1,781.71
Total		12,000.00

Añade el Informe en una de sus recomendaciones, que el valor en libro del autobús al 31 de agosto de 2007, es por veinte mil ochocientos dieciocho balboas con 09/100 (**B/.20,818.09**).

Quinto: El hecho irregular determinado en el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, fue por problemas mecánicos presentados en el vehículo Coaster, atendidos por personas ajenas a la empresa proveedora, perdiendo la Institución la garantía sobre el bien precitado, determinándose la mala condición en que se encontraba el autobús, tal como se apreció en el **Acta de Recibido de 10 de abril de 2007.**

Sexto: La Fiscalía General de Cuentas, en su “actuar investigativo” endilga a **José Manuel Cortés Palomino**, el presunto perjuicio económico por dos mil treinta y nueve balboas con 34/100 (B/.2,039.34), correspondiente al motor de arranque previsto en el cuadro de cotización.

Sin embargo, a **Quintana Córdoba** le atribuyen como supuesta lesión patrimonial el valor del vehículo en libro del año 2005 por treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con 67/100 (B/.39,358.67).

Séptimo: En virtud de los hechos enunciados, se advierte la falta de congruencia jurídica en cuanto a la lesión patrimonial real y objetiva, toda vez que para uno de los vinculados se le arroga conforme a la cotización realizada por la empresa Ricardo Pérez, S.A., mientras que para otro, el registro en libro del año 2005, cuando en realidad el vehículo fue entregado en el año 2007, teniendo otro monto en libro.

Octavo: El objeto de la irregularidad se centra en el año 2007, cuando el autobús no era considerado pérdida total, pues **tenía la condición de reparable**, advirtiendo que, diez 10 años después, la licenciada Yesenia Rodríguez, Directora General del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante nota DG/A.L.-110-2017-999 de 15 de septiembre de 2017, remitió copias autenticadas de documentos del Departamento de Bienes Patrimoniales, donde indicaba que el vehículo había sido declarado pérdida total, sin detallar fecha exacta.

Noveno: Es alejado de toda realidad jurídica, tomar como referencia el monto de la lesión patrimonial del vehículo en libro del año 2005 por treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho balboas con 67/100 (B/.39,358.67), cuando resulta claro que las fallas mecánicas eran remediables o subsanables al momento de su entrega por doce mil balboas (B/.12,000.00).

De acuerdo con los aspectos descritos, coincidimos con la conducta negligente que detenta **Quintana Córdoba**, al no utilizar la garantía prevista con la empresa Ricardo Pérez, S.A., pero la misma no puede ser responsable de la totalidad del autobús, máxime cuando no estaba bajo su custodia una vez fue entregado al Instituto de Formación y

Aprovechamiento de Recursos Humanos en la provincia de Panamá.

Para fortalecer nuestro criterio, evaluamos cómo la Fiscalía General de Cuentas, en su investigación endilga la cuantía por el motor de arranque a **José Cortés Palomino**, en atención al Acta de Recibido del 10 de abril de 2007, mientras que a **Quintana Córdoba**, de acuerdo a un monto establecido en libro a junio de 2005, cuando ambos están bajo la misma condición de irregularidad determinada.

En ese sentido, si el hecho generador de la irregularidad fue la garantía no utilizada, podemos indicar que tenía límite hasta el año 2006, a razón de ello, la condenada no puede responder por la totalidad del vehículo oficial, pues se evidencia de manera concreta, que al ser entregado a la sede en Panamá el mismo era **reparable**, si posteriormente a la entrega en el año 2007, fue decretado pérdida total, no puede ser extensible a **Quintana Córdoba**, evidenciándose, claramente, la falta de instrucción a fin de establecer los presuntos responsables una vez el vehículo estuvo en Panamá.

En virtud de lo expuesto, considero que la lesión patrimonial acreditada es por doce mil balboas (B/.12,000.00), que luego de reducir el pago efectuado por

Cortés Palomino, la misma queda en **nueve mil novecientos sesenta balboas con 66/100 (B/.9,960.66).**

Explicado el Voto Razonado,


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General